



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 114 -2019/GOB.REG.HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica, 08 FEB 2019

VISTO: El Oficio N° 063-2018/JUS/TC-SDJE con Reg. Doc. N° 652145; Informe de Pre Calificación N° 001-2019-GOB-REG.HVCA/STPAD-cdtr con Reg. Doc. N° 1057134; Resolución Ejecutiva Regional N° 101-2019/GOB.REG.HVCA y Expediente Administrativo N° 027-2018/GOB. REG.HVCA/STPAD, en un número de treinta y dos (32) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”*;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada *“Normas comunes a todos los regímenes y entidades”*, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057), concordante con el punto 4.1. que señala lo siguiente: *“La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90 del Reglamento”*; y el punto 6.3 señala lo siguiente: *“Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”*; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014;

Que, en la presente investigación sobre presunta responsabilidad administrativa por la presunta inconducta funcional incurrida por el servidor civil: Abog. Feliciano Sullca Chirote, designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 006-2016/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 04 de enero del 2016, condición de por entonces encargado de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, de conformidad a lo dispuesto por el bajo régimen del Decreto Legislativo 1057 (Contratación de Servicios CAS), **lo cual tiene como sustento de las razones para el inicio del PAD**, en el Informe de Precalificación N° 001-2019-GOB.REG. HVCA/STPAD-cdtr, de fecha 05 de



Resolución Ejecutiva Regional

Nro. ~~114~~ 114-2019/GOB.REG-HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica, 08 FEB 2019

febrero del 2019, emitido por la Secretaría Técnica, como órgano de apoyo del (PAD) del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron a partir del 03 de enero del 2016 por lo que, *se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales, previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,*

Que, respecto al presunto infractor involucrado en al presente investigación de carácter administrativo, *debe iniciarse procedimiento administrativo disciplinario con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso*, en mérito a lo establecido en el Artículo 93° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil; Art. 106° de su Reglamento, y concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015; asimismo, a ello, en el presente procedimiento cuenta con fundamentos de hechos, antecedentes y análisis y valoración de medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, el mismo que se acredita y se detalla a continuación;

Que, El accionante Sixto Feliciano Torres Apari, mediante escrito presentado el 10 de marzo del 2016, interpone demanda de Proceso de Cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica y La Dirección Regional de Educación de Huancavelica.

Que, mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 03, de fecha 27 de julio del 2016, resuelve "Declarar **FUNDADA** la demanda Constitucional de proceso de cumplimiento interpuesta por Sixto Felicísimo Torres Pari (...).

En su actuación como, Procurador Publico Regional, el Abog. Feliciano Sulca Chirote, mediante escrito interpone el Recurso de Apelación de fecha 13 de agosto del 2016, contra la sentencia (Resolución N° 03); en consecuencia la Sala Civil se pronuncia mediante Sentencia de Vista (Resolución N° 09), de fecha 18 de noviembre del 2016, en la que: decidieron: "CONFIRMAR; la sentencia apelada (Resolución N° 03), de fecha 27 de julio del 2016 (...).

El entonces, Procurador Publico Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en fecha 03 de enero del 2017, presento un escrito, con el que pretende interponer recurso de Casación contra la Sentencia de Vista; en resultado de ello, mediante Resolución N° 10, de fecha 16 de enero del 2017, resolvieron: "RECHAZAR de pleno derecho el recurso de Casación interpuesta por el Ex Procurador Publico Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, teniendo en consideración que, en el Proceso es de Acción de Cumplimiento, proceso constitucional en el que solo procede Recurso de Agravio Constitucional, conforme al Art. 18 del Código Procesal Constitucional y que señala: "contra la resolución de segundo grado se declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro de los 10 días contados desde el día siguiente de la notificación la resolución..."

A pesar de lo advertido, el entonces Procurador Publico Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en fecha 16 de enero del 2017, reitera en presentar un



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. **114-2019/GOB.REG-HVCA/GR-ORG.INST.**
Huancavelica, **08 FEB 2019**

escrito, con la que pretende interponer nuevamente Recurso de Casación, contra la Sentencia de Vista, en consecuencia, mediante Resolución N° 11, de fecha 26 de enero del 2017, Resolvieron: a) Que, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional este a lo resuelto en la Resolución Diez, de fecha 16 de enero del 2017; **b) Poner la Presente Resolución a conocimiento de la Presidencia de Consejo de Defensa del Estado y del Gobierno Regional de Huancavelica (...)**, teniendo en consideración, que por tratarse en Proceso Constitucional, existe el principio de celeridad en su trámite, sin embargo ello no ocurre debido a la actuación del Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, que de manera irresponsable y sin previo estudio del expediente, ha presentado Recurso de Casación contra la Sentencia de Vista, lo cual no corresponde por la naturaleza del proceso y sumado a ello, por segunda vez, el mismo Procurador vuelve a presentar el citado recurso en días posteriores demorado de tal forma, la devolución del presente expediente a su juzgado de origen a efectos a efectos de que se cumpla con la ejecución de la sentencia de vista y siendo que dicha actuación (de dilatar el trámite del proceso), viene siendo reincidente pues ha actuado de igual forma en otros procesos judiciales, con la misma temeridad procesal lo cual es pasible de sanción.

Que, mediante Oficio N° 238-2017-JUS/TS-SDJE, de fecha 05 de abril del 2017, el Secretario del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, solicita al Procurador Público Regional, informe de la Actuación Procesal, respecto al Expediente Judicial N° 022-2017-SDJE/TS.

En respuesta al oficio, el entonces Procurador el Abog. Feliciano Sullca Chirote, remite Informe N° 001-2017/fsch, de fecha 08 de mayo del 2017, señalando: "(...) *Que, la Sentencia de Vista, de resolución número nueve, de fecha 18 de noviembre del 2016, fue notificada la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica con la cédula de notificación N° 5323-2016-SP-CI, recibido el 04 de enero del 2017, por el archivista de expedientes (Hemerson Calderón), quien emplaza a mi despacho, y proveo donde se indica: Hemerson derive para su evaluación al Dr. Neira, inmediato, el abogado Wilson Daniel Neira Hinostroza, con registro en el Colegio de Abogados de Junín N° 1309; quien se encuentra bajo el Régimen CAS, adscrito a la Procuraduría Pública Regional, debió haber realizado un estudio minucioso de dicha sentencia de vista y elaboro el recurso de casación, cuando el proceso es de Acción de Cumplimiento, Proceso Constitucional en el que solo procede recurso de Agravio Constitucional, la que firmada por el suscrito por la premura del tiempo sin dar lectura y/o dejado en hojas firmadas por asistir a audiencia programada, por la confianza que se tenía en los abogados, pero resulta que redactó recurso de casación que no corresponde al proceso de Acción de Cumplimiento, por ende dos veces presentaron en el Centro de distribución general de la corte Superior de Justicia de Huancavelica, conforme detallo el responsable es el abogado indicado*"(...); teniendo lo vertido por el entonces Procurador Abog. Feliciano Sullca Chirote, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, mediante Oficio N° 063-2018/JUS/TC-SDJE, de fecha 26 de enero del 2018, **RECOMIENDA** al Gerente General Regional, iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, contra el Abog. Feliciano Sullca Chirote, entonces Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica.

Que, mediante Memorándum N° 131-2018/GOB.REG-HVCA/ERA-OGRH, de fecha 09 de febrero del 2018 de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, remite los actuados, en referencia al Memorándum N° 119-



Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 114 -2019/GOB.REG-HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica, 08 FEB 2019

2018/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 07 de febrero del 2018, a Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de evaluar e iniciar, Proceso Administrativo Disciplinario, contra del Abog. Felicia Sullca Chirote el entonces Propagador Publico Regional.; en consecuencia a ello se le imputa los siguientes cargos:

- Servidor Civil: **Abog. Feliciano Sullca Chirote**, en su condición de encargado de la Procuraduría Publica Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, habría actuado **negligentemente en el desempeño de sus funciones**, al firmar de manera irresponsable y sin previo estudio de autos, de dos (02) recursos de casación contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 09 de fecha 18 de noviembre del 2016, a sabiendas que dicho recurso no corresponde a la naturaleza del proceso de Acción de Cumplimiento recaído en el Expediente Judicial N° 00142-2016-0-1101-JR-CI-02, pese a que mediante Resolución N° 10, de fecha 16 de enero del 2017, resolvieron: "RECHAZAR de pleno derecho el recurso de Casación interpuesta por el Ex Procurador Publico Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, teniendo en consideración que, en el Proceso es de Acción de Cumplimiento, proceso constitucional en el que solo procede Recurso de Agravio Constitucional, conforme al Art. 18 del Código Procesal Constitucional

Que, con relación a la **norma jurídica vulnerada** se tiene que el servidor civil: se presume que habría transgredido e inobservado las normas generales siguientes:

- LEY N°. 30057 LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo III. Principios de la Ley del Servicio Civil

Eficacia y eficiencia. El Servidor Civil y su régimen buscan el logro de los objetivos del Estado y la realización de presentaciones de servicios públicos requeridos por el estado y la optimización de los recursos destinados a este fin.

Probidad y Ética Pública. El servicio Civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles. Los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las Leyes que requieren la función pública.

- DECRETO LEGISLATIVO N° 1068 - SISTEMA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En lo que respecta al **Capítulo V** - De las Funciones y Atribuciones del Procurador Publico.

Artículo 22.- De las funciones de los Procuradores Públicos.

Numeral 22.1. Los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual depende administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

En lo que respecta al **TÍTULO III** – Del Régimen Disciplinario

Artículo 29. De la tipificación de las inconductas funcionales.

Los Procuradores Públicos son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de las funciones que señala el presente Decreto Legislativo.

Constituye inconductas funcionales, cuyo desarrollo se establecerá en el Reglamento:



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 114 -2019/GOB.REG-HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica, 08 FEB 2019

a. La defensa negligente.

Cabe resaltar que en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Ley de servicio civil", que señala lo siguiente: "**Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimientos y sustantivas sobre régimen disciplinario en la ley N° 30057 y su reglamento**", siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron el día 03 de enero 2016, por lo que deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimientos de la mencionada Ley, en consecuencia estando en fundamento de los hechos y a los dispositivos líneas arriba, la conducta típica se encontraría tipificada en los siguientes articulados de la ley de servicio civil. **Artículo 85°: Literal b) la Negligencia en el desempeño de las funciones,**

Que, con respecto a la **Medida Cautelar**, se debe establecer que no se considera pertinente proponer el ejercicio de la misma, *reservándose el derecho de invocarla*, conforme a la naturaleza de la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, la posible sanción, la condición que ostentan los referidos procesados y la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica; no es necesario aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Estando a lo expuesto; y, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° 101-2019/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 29 de enero del 2019, mediante la cual Resuelve: ENCARGAR, a partir del 30 de enero del 2019 hasta el 15 de febrero del 2019, al Ing. Guillermo Quispe Torres – Vice Gobernador Regional el Despacho de la Gobernación Regional del Gobierno Regional de Huancavelica; se debe emitir el presente acto resolutivo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- servidor civil: **Abog. Feliciano Sullca Chirote**, en su condición de ENCARGADO de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, designado con, Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2016/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 04 de enero del 2016, en el momento de la comisión de los hechos.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo*.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 114 -2019/GOB.REG-HVCA/GR-ORG.INST.
Huancavelica, 08 FEB 2019

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, en el presente procedimiento, y de hallarse responsabilidad, **la propuesta de la posible sanción a imponerse como regla sustantiva**, de conformidad con el Literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, al procesado sería:

- Servidor Civil: **Abog. Feliciano Sulca Chirote**, en su condición de por entonces encargado de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, designado, Suspensión Sin Goce de Remuneraciones por el término de cinco (05) días.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un **plazo de 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento los referidos procesados se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 5°.- REQUERIR a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, los antecedentes de sanción del presunto investigado, para resolver conforme a ley.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. Guillermo Quspé Torres
VICE GOBERNADOR
ENCARGADO DE LA GOBERNACIÓN REGIONAL

CDTR/mbf